



Roj: **SAP T 1629/2019 - ECLI: ES:APT:2019:1629**

Id Cendoj: **43148370042019100321**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Tarragona**

Sección: **4**

Fecha: **09/10/2019**

Nº de Recurso: **10/2017**

Nº de Resolución: **347/2019**

Procedimiento: **Sumario**

Ponente: **JORGE MORA AMANTE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial de Tarragona

Sección Cuarta

Rollo de Sala Sumario 10/2017-5

Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Reus

Procedimiento Sumario 2/2015

Acusado: Marcial

Ldo.- Eva Monje Ruiz

Proc.-José Dominguez Chicardi

Acusación Particular: Berta

Ldo.- Ivan Bitos

Proc.-Antonio Elías Arcalís

M. Fiscal

Tribunal

Magistrados

Javier Hernández García

Francisco José Revuelta Muñoz

Jorge Mora Amante

SENTENCIA N° 347/2019

En Tarragona a 9 de octubre de 2019

Se ha sustanciado en este Tribunal, la causa Rollo Procedimiento Sumario tramitada bajo el número 10/2017-5, de Sumario núm. 2/2015 por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Reus, por un delito de abuso sexual del artículo 181 y 118.4 del Código Penal, un delito de lesiones del artículo 153.1 y 3 del mismo texto legal, un delito leve de injurias del artículo 173.4 del Código Penal y un delito de descubrimiento y revelación de secretos previsto en el artículo 197.3 del Código Penal contra Marcial asistido por el letrado Sr. Albert Peri, en sustitución de Eva Monje Ruiz, asistiendo como acusación particular la Sra. Berta asistida por el letrado Sr. Ivan Bitos y representada por el procurador de los tribunales Antonio Elías Arcalís.

El Ministerio Fiscal representada por D^a. M^a Cinta López quien ejerció la acusación pública.

Ha sido ponente, el Magistrado Jorge Mora Amante.



ANTECEDENTES PROCEDIMENTALES

ÚNICO.- Convocadas las partes para la celebración del juicio oral en el día de hoy, al inicio de la sesión se ha comunicado al tribunal la presentación de un escrito de acusación con el que el acusado ha anunciado que se mostraba conforme, al amparo del art. 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y se ha procedido a la lectura, ratificación y formalización del escrito de conformidad.

Sustanciado dicho trámite y advertido el acusado del contenido de la propuesta y de las consecuencias de su conformidad, éste ha consentido expresamente, dictándose a continuación sentencia in voce, recogiendo el acuerdo en sus estrictos términos.

Las partes se han aquietado al fallo pronunciado por el Magistrado-Presidente del Tribunal, declarándose firme la sentencia dictada.

HECHOS PROBADOS

Por conformidad de la parte acusada con el escrito de acusación, se fijan los siguientes hechos como probados:

Marcial , mayor de edad, con antecedentes penales cancelables mantuvo una relación sentimental con Berta desde diciembre de 2014 hasta finales de julio de 2015, estando el domicilio familiar sito en CALLE000 NUM000 , escalera DIRECCION000 piso NUM001 puerta NUM002 de Reus. A pesar de haber finalizado la relación sentimental, el acusado y la perjudicada continuaron conviviendo juntos en el precitado domicilio hasta el 14 de agosto de 2015.

El acusado, el día 7 de agosto de 2015 a las 2:32 horas, con ánimo de vejar a la perjudicada, le envió un mensaje de audio a través de la aplicación Whatsapp en el que le profirió las siguientes expresiones:

"QUIERES DROGARTE PEDAZO DE YONKI, PUTÓN, QUE ES LO ÚNICO QUE HACES" "Y QUE TE SUELTE PALABRAS PORQUE ME TIENES HASTA LA POLLA, CON EL MORRO QUE TIENES, QUE TE COLUMPIAS, PIRATELAS Y PIRATE CON TODO LO QUE TENGAS DE MI CASA Y PÍRATE YA"

El día 14 de agosto de 2015, sobre las 4:00 horas aproximadamente, el acusado y Berta se encontraban durmiendo juntos en una de las camas del domicilio, cuando éste comenzó a tocar de forma libidinosa a la perjudicada, manifestando esta su negativa a mantener relaciones íntimas y desistiendo el acusado de su actuación, siendo que escasos minutos después, con igual ánimo y con conocimiento de que quebrantaba la voluntad manifiesta de la perjudicada, le levantó a esta la camiseta y le tocó el pecho, momento en que la víctima, asustada, se levantó de la cama y se dirigió al sofá de la vivienda, siendo seguida por el acusado que le suplicó que volviera a la cama, aceptando la víctima.

En el momento en que se encontraban de nuevo en la cama, el acusado, aprovechando que la perjudicada se hallaba dormida, comenzó a bajar la ropa interior de esta, despertando entonces la víctima que le pidió que no continuara, por lo que el acusado desistió de su actuación. Momentos después el acusado, aprovechado de nuevo que Berta se hallaba dormida, le despojó por completo de la ropa interior y, con ánimo libidinoso y conector de que la perjudicada no deseaba mantener relaciones sexuales con él, la penetró vaginalmente en al menos una ocasión. En este instante Berta se despertó y apartándose rápidamente del acusado, se fue a otra habitación del domicilio dejando su teléfono móvil en el lugar donde se hallaba el acusado.

En las horas siguientes el acusado, con ánimo de vulnerar la intimidad de Berta , se hizo con el móvil de esta y comenzó a leer las conversaciones que esta había mantenido por medio de la aplicación Whatsapp con una tercera persona con quien había iniciado una relación sentimental e incluso, haciéndose pasar por Berta , se dirigió a esta tercera persona a las 6:53 horas diciéndole "TE VAS A CARGAR PRINGAO" continuando la misma conversación que él había leído. Momentos después copió toda la conversación y se la envió a una amiga propia por medio de un correo electrónico.

Posteriormente, sobre las 7:00 horas aproximadamente, viendo que la perjudicada salía de la habitación, el acusado se dirigió a ella y, con ánimo de menoscabar su integridad física, le propinó una fuerte bofetada en la mejilla izquierda mientras le decía "ESO PORQUE TE LO MERECE, POR ENGAÑARME Y NO LLORES QUE YA SÉ LA CLASE DE PERSONA QUE ERES". Como quiera que la víctima se girara, el acusado, con igual ánimo, le propinó un puñetazo en la cabeza por la espalda y la siguió hasta una habitación en donde continuó dándole golpes, siendo estos en el glúteo.

Como consecuencia de estos hechos Berta sufrió lesiones consistentes en eritema en mejilla izquierda, contusión parieto-occipital izquierda y cuatro eritemas de 10x1 cm localizados en el glúteo derecho y paralelos



entre sí, las cuales requirieron objetivamente para su sanidad de una primera asistencia facultativa, tardando en sanar dos días siendo todos ellos no impeditivos y por los cuales reclama.

La causa ha estado paralizada durante importantes periodos de tiempo por causas no imputables al acusado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La ratio que justifica el adelantamiento de la decisión sobre la base de la conformidad previa de las partes, reside, precisamente, en que como consecuencia de dicho mecanismo desaparece toda controversia sobre los hechos objeto de acusación.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de:

A.- Un delito de abuso sexual previsto y penado en el artículo 181 y 181.4 del Código Penal.

B.- Un delito de lesiones en el ámbito familiar, previsto y penado en el artículo 153.1 y 3 del Código Penal.

C.- Un delito leve de injurias, previsto y penado en el artículo 173.4 del Código Penal.

D.- Un delito de descubrimiento y revelación de secretos, previsto y penado en el artículo 197.3 del Código Penal

TERCERO.- Así, de los delitos antes indicados responde en concepto de autor, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 y 28 del Código Penal Marcial .

CUARTO.- Concorre como circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal la atenuante de dilaciones indebidas del art. 21.6 del Código Penal, apreciada como muy cualificada, en relación a todos los delitos y, la circunstancia agravante de parentesco prevista en el artículo 23 del Código Penal en relación al delito de abuso sexual previsto y penado en el artículo 181 y 181.4 del Código Penal y del delito de descubrimiento y revelación de secretos, previsto y penado en el artículo 197.3 del Código Penal.

QUINTO.- Procede imponer al acusado las siguientes penas:

A.- Por el delito de abuso sexual previsto y penado en el artículo 181 y 181.4 del Código Penal, la pena de un año y seis meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho sufragio pasivo durante el tiempo de condena y, conforme al artículo 57 y 48.2 del Código Penal, la prohibición de aproximarse a la Sra. Berta a menos de 500 metros, en cualquier lugar que sea que se encuentre y de comunicación con ella por cualquier medio por el tiempo de dos años y seis meses así como de conformidad con el artículo 192 del Código Penal la medida de libertad vigilada por el tiempo de cinco años.

B.- Por el delito de lesiones en el ámbito familiar, previsto y penado en el artículo 153.1 y 3 del Código Penal, la pena de 30 días de trabajos en beneficio de la comunidad, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el tiempo de ocho meses y, prohibición de aproximarse a la Sra. Berta a menos de 500 metros, en cualquier lugar que sea que se encuentre y de comunicación con ella por cualquier medio por el tiempo de ocho meses;

C.- Por el delito leve de injurias, previsto y penado en el artículo 173.4 del Código Penal, la pena de cinco días de trabajos en beneficio de la comunidad y,

D.-por el delito de descubrimiento y revelación de secretos, previsto y penado en el artículo 197.3 del Código Penal, la pena de seis meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

SEXTO.- Conforme al art. 123 del Código Penal debe imponerse al acusado el pago de las costas procesales incluidas las de la acusación particular.

SÉPTIMO.- En concepto de responsabilidad civil, el Sr. Marcial deberá indemnizar a la Sra. Berta en la cantidad de 60 € por las lesiones sufridas y en 3.000€ por los daños morales, devengándose los intereses legales del art. 576 de la LEC,

FALLO

LA SALA ACUERDA: Que debemos condenar y condenamos a Marcial , como autor de un delito de abuso sexual previsto y penado en el artículo 181 y 181.4 del Código Penal, de un delito de lesiones en el ámbito familiar, previsto y penado en el artículo 153.1 y 3 del Código Penal, de un delito leve de injurias, previsto y penado en el artículo 173.4 del Código Penal y, de un delito de descubrimiento y revelación de secretos, previsto y penado en el artículo 197.3 del Código Penal, concurriendo la atenuante de dilaciones indebidas del art. 21.6 del Código Penal apreciada como muy cualificada, en relación a todos los delitos y, la circunstancia agravante de parentesco prevista en el artículo 23 del Código Penal en relación al delito de abuso sexual previsto y penado



en el artículo 181 y 181.4 del Código Penal y del delito de descubrimiento y revelación de secretos, previsto y penado en el artículo 197.3 del Código Penal, a las siguientes penas:

- por el delito de abuso sexual la pena de un año y seis meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho sufragio pasivo durante el tiempo de condena y, conforme al artículo 57 y 48.2 del Código Penal, la prohibición de aproximarse a la Sra. Berta a menos de 500 metros, en cualquier lugar que sea que se encuentre y de comunicación con ella por cualquier medio por el tiempo de dos años y seis meses así como de conformidad con el artículo 192 del Código Penal la medida de libertad vigilada por el tiempo de cinco años;
- por el delito de lesiones en el ámbito familiar, previsto y penado en el artículo 153.1 y 3 del Código Penal, la pena de 30 días de trabajos en beneficio de la comunidad, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el tiempo de ocho meses y, prohibición de aproximarse a la Sra. Berta a menos de 500 metros, en cualquier lugar que sea que se encuentre y de comunicación con ella por cualquier medio por el tiempo de ocho meses;
- por el delito leve de injurias, previsto y penado en el artículo 173.4 del Código Penal, la pena de cinco días de trabajos en beneficio de la comunidad y,
- por el delito de descubrimiento y revelación de secretos, previsto y penado en el artículo 197.3 del Código Penal, la pena de seis meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

En cuanto a las costas de debe imponer al acusado incluidas las de la acusación particular.

En concepto de responsabilidad civil, se condena al Sr. Marcial a indemnizar a la Sra. Berta en la cantidad de 60€ por las lesiones sufridas y en la cantidad de 3.000€ por los daños morales, cantidades ellas que devengarán el interés legal previsto en el artículo 576 de la LEC.

Notifíquese esta sentencia a las partes y remítase una copia de la sentencia al Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Reus.

Contra la misma, declarada firme in voce, no cabe recurso alguno.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACION.- Dada y publicada la anterior sentencia, fue leída íntegramente el día 11/10/2019 .